



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3° Edificio Convida Bogotá D. C.

Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)
Radicación : 110013104056-2020-00071
Motivo : Acción de Tutela
Instancia : Primera
Accionante : Cristian David Castiblanco Navarrete a través de apoderado judicial
Accionadas : Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Cristian David Castiblanco Navarrete**¹ a través de apoderado judicial² contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Manifiesta que su poderdante, el 27 de diciembre de 2019 elevó petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para obtener el reconocimiento y pago de las diferencias laborales por concepto de bonificación por compensación y que para efectos de notificación suministró como dirección la transversal 19 A N° 98 – 28 oficina 304 Centro Empresarial 98 – 28, barrio Chico Norte de esta ciudad; pero que venció el término que trata el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y no ha recibido una respuesta.

3. PRETENSIONES

El apoderado judicial invocó la protección del derecho fundamental de petición de su mandante, y pidió que se ordene a la la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca que ofrezca una respuesta clara, de fondo y congruente a lo solicitado el 27 de diciembre de 2019.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue recibida vía correo electrónico en este Despacho el 21 de mayo de 2020³, a través de auto del mismo día⁴ se avocó conocimiento en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca y se ordenó correr traslado del libelo demandatorio, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste dentro del trámite constitucional de la referencia.

En atención a la solicitud de prórroga por la accionada para allegar la respuesta, por auto del 26 de mayo de 2020 se concedió el término adicional de (2) días, al *lapso* inicialmente otorgado⁵.

¹ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.276.531. Dirección para notificación transversal 19 A No. 98 – 28 oficina 304 Centro Empresarial 98 – 28, barrio Chico Norte de esta ciudad.

² Correo electrónico luisariasasesoria@gmail.com

³ Archivo 3 – Acta de reparto.

⁴ Archivo 4 – Auto Avoca.

⁵ Archivo 9 – 2020-00071 prórroga para respuesta.

5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca⁶.

El director ejecutivo señaló que el Área de Talento Humano contestó la petición formulada por el actor el 27 de diciembre de 2019, mediante el oficio SESAJBOTH020-345 de fecha 21 de febrero de 2020 y notificado a los correos electrónicos del apoderado judicial luisariasbogota@gmail.com el 16 de marzo de 2020 y luisariasasesoria@gmail.com el 27 de mayo de 2020. Así las cosas, solicitó se niegue el amparo constitucional ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁷, las reglas previstas en los numerales 2 y 11 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017⁸, y la naturaleza jurídica la accionada, esto es, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección, es **Cristian David Castiblanco Navarrete**, quien siente vulnerados su derecho fundamental de petición y quien otorgó poder¹¹ al abogado Luis Alberto Arias Martínez identificado con la C.C. N° 91.432.379 de Bogotá y la T.P. N° 237.554 del C.S. de la J., para adelantar este trámite, y las accionadas son las que presuntamente afectaron dichas prerrogativas.

6.4. Caso Concreto.

El derecho de petición prerrogativa de carácter fundamental que se encuentra consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política, y que, por tanto, no genera discusión alguna que la

⁶ Archivo 11 - Respuesta Dirección Seccional de Administración Judicial. Archivo 12 - Anexo respuesta D.S.AJ. Archivo 13 - Anexo respuesta D.S.A.J.

⁷ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

⁸ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)

⁹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁰ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

¹¹ Archivo 2 - Poder tutela.

vía por la cual se puede dar protección a este derecho es la constitucional. Así se refirió la Corte Constitucional en Sentencia T-149 de 2013:

“(…) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional (…).”

Asimismo, el Alto Tribunal Constitucional a través de sus fallos¹², ha establecido que el derecho de petición apareja un deber para las entidades, las cuales deben cumplir los elementos que constituyen el núcleo esencial de esta prerrogativa:

i) “Formulación de la Petición. El contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas¹³.”

Por tanto, la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder¹⁴. Y tampoco la figura del silencio administrativo libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

ii) Pronta Resolución. Los asuntos que, a través de solicitudes respetuosas y dentro del marco de regulación del artículo 23 de la Constitución, se ponen en conocimiento de las autoridades públicas o de los particulares, requieren de una respuesta oportuna, esto es, dentro de un término razonable, de manera que la dilación en la respuesta vulnera el derecho fundamental de petición¹⁵. Ahora bien, si la autoridad no puede dar respuesta de fondo, dentro del término legal, deberá informar esto al peticionario, explicando los motivos que le impiden dar respuesta y estableciendo el término en el cual se realizará la contestación¹⁶.”

En relación con el término para resolver las peticiones después de su recepción la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, estableció: *i)* 15 días: todas las modalidades de peticiones, salvo norma legal especial; *ii)* 10 días: peticiones de documentos e información; *iii)* 3 días: expedición de copias; y *iv)* 30 días: peticiones mediante las cuales se eleva una consulta¹⁷.

No obstante, cuando en algunos casos excepcionalmente no fuere posible resolver las solicitudes dentro de los términos señalados en la Ley, la norma referida dispone la obligación que tiene la entidad ante la cual se radique la petición, de informar tal situación al particular antes del vencimiento del plazo señalado en precedencia para emitir respuesta.

iii) Respuesta de Fondo. La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición es aquella que resuelve de fondo lo pedido, en forma clara, precisa y congruente¹⁸. Así, la respuesta que se ofrece al peticionario debe consistir en una decisión que defina de fondo –positiva o negativamente– lo solicitado.

¹² Sentencia T-610 de 2008.

¹³ Sentencia T-124 de 2007.

¹⁴ Sentencia T- 219 de 2001.

¹⁵ Sentencia T-814 de 2005.

¹⁶ Sentencia T-294 de 1997.

¹⁷ Artículo 14 del C.P.A.C.A., sustituido por las disposiciones de la Ley 1755 de 2015.

¹⁸ Sentencia T-709 de 2006

La respuesta que la Administración o el particular ofrezca al peticionario debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas¹⁹; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

iv) Notificación al Peticionario. Las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del interesado la decisión que, con motivo de su solicitud, se ha producido²⁰. Esta Corporación ha establecido, en relación con este presupuesto, que el ámbito de la respuesta que se brinda trasciende el escenario de la simple adopción de la decisión y se proyecta a la necesidad de llevarla al conocimiento del solicitante²¹."

De lo anterior, se colige que la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido, como el alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera *i)* efectiva; *ii)* conducir a la solución; o en su defecto; y *iii)* procurar al esclarecimiento de lo solicitado en el derecho de petición. Es decir, la respuesta ha de ser puntual, precisa y pertinente, lo que implica que no pueden adoptarse contestaciones evasivas, vagas y que no ofrezcan una solución concreta al pedimento del accionante.

Luego, la falta de respuesta, o aquellas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos y hasta de otros derechos fundamentales.

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente se estableció que el 27 de diciembre de 2019 **Cristian David Castiblanco Navarrete** a través de su apoderado judicial solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca que reconozca y pague la prima especial de servicios establecido en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como un incremento de la asignación básica tal y como se ordenó en sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 proferida por el Consejo de Estado²², sin que hubiese recibido respuesta alguna. Razón por la cual tuvo que acudir a este mecanismo constitucional.

En el trámite tutelar la accionada informó que mediante el oficio N° DESAJBOTH020-345 del 21 de febrero de 2020 ofrecieron respuesta al actor²³ y los días 16 de marzo y 27 de mayo de 2020 la remitieron los correos electrónicos del apoderado judicial **1.** luisariasbogota@gmail.com y **2.** luisariasasesoria@gmail.com²⁵.

Del contenido se evidencia que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca ofreció al actor una respuesta clara y de fondo a lo solicitado, al informarle que: *i)* es un órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es decir pagar los salarios de los servidores judiciales adscritos a ese Distrito Judicial; *ii)* es deber de las entidades públicas y de los jueces de aplicar los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial expedida por el Consejo de Estado a casos

¹⁹ Sentencia C-510 de 2004.

²⁰ Sentencia T-249 de 2001.

²¹ Sentencia T-477 de 2000.

²² Folios 4 al 20 Archivo 1 – Escrito tutela.

²³ Archivo 12 – Anexo respuesta D.S.A.J.

²⁴ Archivo 13 – Anexo respuesta D.S.A.J.

²⁵ Archivo 13 – Anexo respuesta D.S.A.J.

equivalentes; *iii*) pese a los efectos vinculantes de la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 proferida por el Consejo de Estado el 2 de septiembre de 2019 y aclarada por auto del 7 de octubre de 2019, se encuentra ante una imposibilidad material y presupuestal, debido a que para la obligación de reconocer y pagar acreencias laborales a los servidores públicos beneficiarios, no se cuenta con la disponibilidad presupuestal; *iv*) mediante el oficio DEAJ019-1361 del 27 de noviembre de 2019 solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la asignación de presupuesto en los rubros de gastos de personal, sentencias y conciliaciones para cancelar los mayores valores que se generarían en las asignaciones de todos los servidores judiciales por la reliquidación de las prestaciones sociales y reconocimiento de la primea especial del 30% de los jueces; y, *v*) que asignados los recursos procedería al pago del valor correspondiente, sin que los valores de los salarios determinados para los cargos existentes en la Rama Judicial puedan ser modificados por ninguna autoridad administrativa cuando vaya en contravía de las disposiciones contenidas en la Ley 4 de 1992 o de los Decretos dictados por el Gobierno nacional.

Por tanto, en este momento, se evidencia es que el hecho vulnerador que motivo la interposición de esta acción constitucional, esta superado, pues si bien se emitió una respuesta el 21 de febrero de 2020, no había sido conocida por el actor, en atención a que la primera notificación se hizo al correo electrónico luisariasbogota@gmail.com, más no a la transversal 19 A No. 98-20 oficina 304, Centro Empresarial 98-28, barrio Chico Norte de esta ciudad, que se suministró en el escrito petitorio, pero luego se subsanó el 27 de mayo de 2020 al notificar la respuesta al correo electrónico luisariasasesoria@gmail.com, que corresponde a la brindó en el escrito de tutela. Razón por lo cual, carecería de objeto una orden en ese sentido.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“... que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”²⁵.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado por carencia actual de objeto debido a la configuración de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por **CRISTIAN DAVID CASTIBLANCO NAVARRETE** a través de apoderado judicial, por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en este momento de emergencia sanitaria se deberán utilizar comunicaciones electrónicas y

telefónicas, así como la información registrada en la página web de la Rama Judicial en el espacio destinado para este Juzgado²⁶.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del juzgado.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

²⁶ www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12